



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 11001-33-35-026-2016-00161
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: CARLOS JULIO JIMÉNEZ LOZADA
EJECUTADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP
ORDINARIO: 11001-33-31-026-2008-00076

A través de auto calendado 3 de febrero de 2017, el Despacho dispuso inadmitir la demanda ejecutiva por cuanto se encontraron defectos en la misma (fls. 88-91), siendo esta providencia notificada por estado electrónico el 6 de febrero siguiente.

Con base en lo anterior, y dentro del término concedido en el auto referido, el apoderado del actor procedió a presentar escrito de subsanación de la demanda, tal como se puede observar en el memorial y anexos obrantes a folios 92 a 98 del plenario.

Así las cosas, de conformidad con lo allegado al plenario, debe el Despacho resolver si es viable o no librar mandamiento de pago en el presente asunto. Para el efecto se analizará lo siguiente:

A. PRETENSIONES

La activa solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago de la siguiente manera:

“1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la demandada CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y a favor del señor CARLOS JULIO JIMÉNEZ LOZADA, por las siguientes sumas:

Siendo el valor a librar mandamiento de pago, por la diferencia reajustada desde la prescripción trienal decretada, efectos fiscales (17 de Febrero de 2006 a la fecha) así

1.1. Por la suma de SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y OCHO SENTAVOS (sic) MONEDA CORRIENTE (\$69.494.38), por concepto de la diferencia pensional causada, dentro del periodo comprendido entre el diecisiete (12) al treinta y uno (30) de Octubre de 2004.

1.1. Por la suma de CIENTO QUINCE MIL OCHOSCIENTOS (sic) VEINTITRÉS PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$115.823.97), por concepto de la diferencia pensional causada y no cancelada, dentro del periodo comprendido entre el primero (1º) al treinta y uno (31) de Noviembre de 2004.

(...)

2. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la demandada CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y a favor del señor CARLOS JULIO JIMÉNEZ LOZADA, por el DTF, causado sobre las sumas anteriormente enunciadas; lo anterior conforme lo regla el numeral 4º del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la demandada CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y a favor del señor CARLOS JULIO JIMÉNEZ LOZADA, por los intereses moratorios comerciales corrientes, causado sobre las sumas de dinero enunciadas en el numeral primero (1º) de las pretensiones de la demanda, hasta cuando se haga el pago efectivo de la obligación insoluta, tomando en cuenta las tasas que para tal efecto determina la Superintendencia Financiera de Colombia. Lo anterior conforme lo regla en la parte final del numeral 5º del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

B. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

Destaca el abogado de la parte actora, que con base en la sentencia proferida por este Despacho el 17 de septiembre de 2010, CAPRECOM emitió la Resolución 002326 de noviembre 19 de 2012, no obstante, se dio un cumplimiento parcial al fallo, dejando saldos sin cancelar, siendo este

el motivo por el cual considera que es procedente que se libre mandamiento de pago en el presente asunto.

CONSIDERACIONES

Como primera medida, el artículo 104 de la ley 1437 de 2011, indica en el numeral 6to ibídem, que esta Jurisdicción conocerá, entre otros, de “*Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*”.

En este sentido, el artículo 297 del C.P.A.C.A., prevé:

“Artículo 297. Título ejecutivo. *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)”

Ahora bien, teniendo en cuenta que en la Jurisdicción Contencioso Administrativo, tiene plena vigencia todo el articulado de la Ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso¹, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los aspectos no regulados en el mismo se seguirán la reglas del Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso).

Conforme a lo anterior, se observa que el artículo 422 del Código General del Proceso, en relación a las calidades particulares del título ejecutivo, determinó frente a providencias judiciales lo siguiente:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 05001233100020110046201 (14.544). Demandante: Jerlis Antonio Mercado Castillo y otros. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional. Referencia: Acción de Reparación Directa.

jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Así las cosas, de conformidad con los artículos reseñados, el proceso ejecutivo tendría varios derroteros a tener en cuenta en casos como el presente:

1. Solicitud: A través de memorial radicado el por el abogado del señor Carlos Julio Jiménez Lozada, este solicitó al juzgado que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, con el fin de obtener el pago de la condena impuesta en las sentencias proferidas el 17 de septiembre de 2010 por este despacho y el 26 de abril de 2012, por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Luego entonces, se encuentra satisfecho el requisito de solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo.

Ahora bien, adicional a la solicitud, se hace preciso analizar si la misma fue elevada dentro del término que la Ley que otorga para ello.

Al respecto, el numeral 11 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, norma vigente al momento de la expedición de la sentencia, frente a la oportunidad de presentación de la acción ejecutiva determinó:

“Artículo 136. Modificado por el art. 23, Decreto Nacional 2304 de 1989, Modificado por el art. 44, Ley 446 de 1998 Caducidad de las acciones.

(...)

11. La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial.”

Negrilla fuera de texto original

A su vez el artículo 177 del mismo ordenamiento dispuso en su inciso final lo siguiente:

“Artículo 177. Reglamentado por el Decreto Nacional 768 de 1993

(...)

*Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. **Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.**”*

Negrilla fuera de texto original

En este orden de ideas, el ejecutante contaba con un término de cinco años a partir de la exigibilidad del derecho, para la presentación de la demanda ejecutiva, sin embargo dicho término debe iniciarse a contabilizar luego de vencidos los 18 meses que tiene la entidad para realizar el pago, en tanto la norma es clara en señalar que las sentencias *“serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.”*

De acuerdo con lo anterior, como quiera que las sentencias proferidas en el proceso ordinario quedaron ejecutoriadas el 10 de mayo de 2012, quiere decir ello que los 18 meses para la exigibilidad de las mismas culminaron el 11 de noviembre 2013, siendo este el momento a partir del cual se contabilizan los 5 años para la presentación de la demanda. Luego entonces, la parte actora tenía hasta el 11 de noviembre de 2018 para solicitar la ejecución contra la UGPP, habiendo ocurrido ello el 14 de julio de 2016.

Por lo anterior, es claro que la demanda ejecutiva fue presentada dentro del término de Ley.

1. Título Ejecutivo: En el presente asunto, el título ejecutivo lo constituyen varias actuaciones a saber:

Por un lado, se encuentra la sentencia proferida por este Juzgado el 17 de septiembre de 2010, que en lo que respecta a la ejecución pretendida, ordenó el reajuste de la pensión de jubilación del demandante a partir del

1° de mayo de 1990, pero con efectos fiscales a partir del 12 de octubre de 2004 por prescripción, en un monto del 75% de lo devengado en el último año de servicios teniendo en cuenta además de los factores salariales ya incluidos, el incremento por antigüedad y el subsidio de transporte, (fls. 57-73).

Así mismo, la sentencia emanada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 26 de abril de 2012, que confirmó la decisión anterior (fls. 34-54).

Seguidamente, debe tenerse como tal la Resolución 002326 de 19 de noviembre de 2012, emanada de CAPRECOM, en virtud de la cual se da cumplimiento al fallo antes aludido, disponiendo el reajuste de la pensión de la accionante, aumentando el monto de la mesada (fls. 24-25).

Finalmente, es necesario acudir también a la Resolución 00280 de 14 de febrero de 2013, que resolvió negativamente el recurso de reposición elevado por el actor contra la decisión contenida en la Resolución señalada en precedencia, en tanto la misma explica la manera como fue liquidada la prestación (fls. 78-80).

Conforme a lo anterior, para el Despacho se torna indispensable estudiar la sentencia proferida conjuntamente con los actos de ejecución y la liquidación que efectuó CAPRECOM, para determinar si se configura o no un título ejecutivo, y si se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso.

En este sentido, se observa que luego de efectuada la liquidación por parte de la entidad, se ajustó la pensión al señor Carlos Julio Jiménez Lozada, aumentando el monto a \$110.237, tal como se observa a continuación (fl. 78):

FACTORES	1989	1990	TOTAL
ASIG. BÁSICA	588.000	361.800	949.800
SUB ALIMENTACIÓN	46.800	29.484	76.284
INCEM. ANTIGÜED.	88.048	54.148	142.196
PRIMA DE NAVIDAD	67.887	62.348	130.235

PRIMA SERVICIOS		48.204	48.204
BONIF. POR SERV.		51.993	51.993
SUB TRANSPORTE	11.016		11.016
BONIF. ESPECIAL DIC	42.253		42.253
PRIMA VACACIONES		59.854	59.854
HORAS EXTRAS		251.935	251.954
		TOTAL	1.763.789
		75%	110.237

Ahora bien, analizado el expediente ejecutivo junto con el ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho en su totalidad, se observa que los factores devengados por el señor Carlos Julio Jiménez Lozada, durante su último año de servicios, esto es, entre el 1º de mayo de 1989 y el 30 de abril de 1990, tal como lo ordenaron las sentencias objeto de recaudo ejecutivo, fueron los que se indican a continuación (fls. 146-147 Expediente NyR):

FACTORES	1989 Mayo a Dic	1990 Enero a Abril
ASIGNACIÓN BÁSICA (mensual)	\$73.500,00	\$90.450,00
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN (mensual)	\$5.850,00	\$7.371,00
INCREMENTO ANTIGÜEDAD (mensual)	\$11.006,00	\$13.537,00
SUBSIDIO DE TRANSPORTE (mensual)	\$1.377,00	\$0
PRIMA DE VACACIONES (1/12)	\$48.503,00	\$59.854,00
PRIMA DE NAVIDAD (1/12)	\$101.830,00	\$62.348,00
PRIMA DE SERVICIOS (1/12)	\$46.939,00	\$48.204,00
BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS (1/12)	\$0	\$51.993,00
HORAS EXTRAS (1/12)	\$8.709,00	\$251.935,00
BONIFICACIÓN ESPECIAL (1/12)	\$42.253,00	\$0

Conforme a lo anterior, el Despacho procedió a realizar la liquidación de la prestación pensional del actor, para determinar si en efecto le asiste razón a la activa en cuanto a la existencia de saldos que en su concepto no fueron cancelados, dando ello el siguiente resultado:

	A	B	C	D	E
1	FACTORES	1989 (240 DÍAS) MAYO A DIC	1990 (120 DÍAS) ENERO A ABRIL	PROMEDIO FACTORES ANUAL 89-90	PROMEDIO FACTORES MENSUAL 89-90
2	ASIGNACIÓN BÁSICA (mensual)	\$73.500,00	\$90.450,00	\$949.800,00	\$79.150,00
3	SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN (mensual)	\$5.850,00	\$7.371,00	\$76.284,00	\$6.357,00
4	INCREMENTO ANTIGÜEDAD (mensual)	\$11.006,00	\$13.537,00	\$142.196,00	\$11.849,67
5	SUBSIDIO DE TRANSPORTE (mensual)	\$1.377,00	\$0,00	\$11.016,00	\$918,00
6	PRIMA DE VACACIONES (1/12)	\$48.503,00	\$59.854,00	\$52.286,67	\$4.357,22
7	PRIMA DE NAVIDAD (1/12)	\$101.830,00	\$62.348,00	\$88.669,33	\$7.389,11
8	PRIMA DE SERVICIOS (1/12)	\$46.939,00	\$48.204,00	\$47.360,67	\$3.946,72
9	BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS (1/12)	\$0,00	\$51.993,00	\$51.993,00	\$4.332,75
10	HORAS EXTRAS (1/12)	\$8.709,00	\$251.935,00	\$89.784,33	\$7.482,03
11	BONIFICACIÓN ESPECIAL (1/12)	\$42.253,00	\$0,00	\$42.253,00	\$3.521,08
12	TOTAL			\$1.509.390,00	\$125.782,50
13	FACTOR 75%				\$0,75
14	BASE PARA ASIGNACIÓN PENSIONAL 75%				\$94.336,88
15	PENSIÓN PAGADA POR LA ENTIDAD				\$110.237,00

Para realizar esta liquidación, como primera medida el Despacho calculó el promedio anual de cada emolumento devengado, y posteriormente el mensual. Para ello, se tuvo en cuenta lo efectivamente percibido por el actor en cada periodo de tiempo certificado, dado que los emolumentos variaron de un año al otro; por un lado, se encuentra el interregno comprendido entre el 1º de mayo y el 31 de diciembre de 1989, y seguidamente el que va desde el 1º de enero hasta el 30 de abril de 1990.

En este sentido fue necesario aplicar dos fórmulas, ello con el objeto de sacar el promedio de lo devengado tanto en el mes, como en el año,

dependiendo la periodicidad del emolumento, esto es, si fue recibido mensual, anual, o en algunos casos, solo en dos mensualidades del año.

Por un lado, para sacar **el promedio anual de los factores percibidos mensualmente**, la formula fue la siguiente:

$$=((+B2/30)*240)+((+C2/30)*120).$$

Así pues, por ejemplo, de la liquidación antes efectuada al tomar la fila #2, correspondiente a lo que devengó el señor Carlos Julio Jiménez como asignación básica, se encuentra la operación de la siguiente manera:

$$((\$73.500,00/30)*240)+(\$90.450,00/30)*120) = \$949.800,00$$

Seguidamente el promedio mensual sería $\$949.800,00 / 12 = \$79.150,00$

A su turno, **para promediar lo devengado por ejemplo tan solo en dos meses del año**, se utilizó la siguiente fórmula:

$$=((+B6/360)*240) + ((+C6/360)*120)$$

Para ejemplificar la fórmula, de la liquidación antes efectuada se tomó la fila #6 correspondiente a la prima de vacaciones devengada, arrojando la operación lo siguiente:

$$=((+\$48.503,00/360)*240)+((+ \$59.854,00/360)*120) = \$52.286,67$$

Seguidamente el promedio mensual sería $\$52.286,67 / 12 = \$4.357,22$

Corolario de lo anterior, el despacho negará el mandamiento ejecutivo conforme lo pretendido por el demandante, toda vez que con la liquidación efectuada por el Juzgado se logró determinar que la pensión que se reliquidó a favor del señor Carlos Julio Jiménez Lozada por valor de \$110.327,00, es incluso superior a la que arrojó la liquidación del despacho en un monto de \$94.336,88, no encontrándose por tal motivo saldos pendientes por pagar como se señaló en la demanda ejecutiva, es decir, no existe una obligación clara, expresa y exigible.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

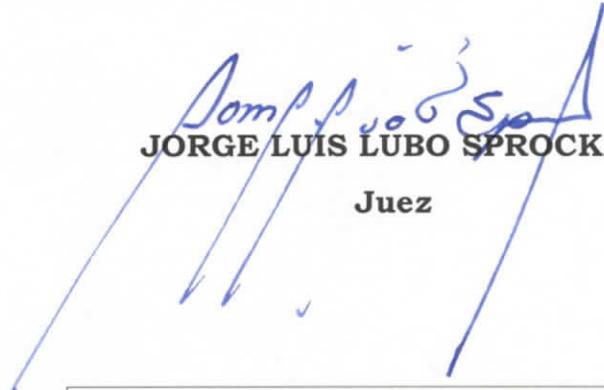
PRIMERO.- NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO.- Por secretaría, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica al abogado **JOHN GROVER ROA SARMIENTO**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.343.655 y portador de la tarjeta profesional 104.758 del C. S. de la J., como apoderado principal del demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folio 25 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS LUBO SPROCKEL

Juez


**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en **ESTADO ORDINARIO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **17/OCTUBRE/2017**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)


**LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA
SECRETARIA**